



Montevideo, 30 de julio de 2010

CIRCULAR N° 2.062

Ref: **CREACIÓN DE RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SISTEMA DE PAGOS.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 28 de julio de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) **CREAR** la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

2) **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el Libro I Cuentas Corrientes en el Banco Central del Uruguay, el Libro II Provisión de Liquidez Transitoria para Instituciones de Intermediación Financiera, el Libro III Sistemas Electrónicos de Compensación y Comunicación, Libro IV Régimen Sancionatorio y Procesal que contendrán las partes, títulos y artículos que se indican a continuación:

LIBRO I

CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

PARTE PRIMERA

CUENTAS CORRIENTES EN GENERAL

ARTÍCULO 1 (CUENTAS CORRIENTES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS). Cada empresa de intermediación financiera podrá abrir en el Banco Central del Uruguay una cuenta corriente en moneda nacional, así como las cuentas corrientes en moneda extranjera que fueren necesarias para su relación con él.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 2 (CUENTAS CORRIENTES DE LAS CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Cada Casa de Cambio o empresa de Servicios Financieros podrá abrir en el Banco Central del Uruguay una cuenta corriente en moneda nacional, así como las cuentas corrientes en moneda extranjera que fueren necesarias para su relación con él.

Antecedentes: Circular 2.058 del 26 de marzo de 2010.

Circular Nro. 1.660 del 9 de setiembre de 1999.

ARTÍCULO 3 (CUENTAS CORRIENTES DE OTRAS INSTITUCIONES). El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes a otras instituciones que lo soliciten, con los alcances, derechos y obligaciones que se establezcan.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999.

ARTÍCULO 4 (APERTURA). Las instituciones autorizadas, procederán a la apertura de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Uruguay en las condiciones que éste reglamentará.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999



ARTÍCULO 5 (UTILIZACIÓN). Las cuentas corrientes a que refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 sólo se utilizarán para los movimientos de fondos de las instituciones cuentacorrentistas entre sí y con el Banco Central del Uruguay, quedando excluido todo movimiento con terceros.
Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 6 (SALDOS DE LAS CUENTAS). Las instituciones cuentacorrentistas deberán mantener en sus cuentas corrientes en moneda nacional y en cada una de sus cuentas corrientes en moneda extranjera, saldos diarios acreedores para atender todas las operaciones que se cursen a través de dichas cuentas. En caso contrario, a la sola opción del Banco Central del Uruguay, las operaciones podrán ser anuladas por compra-venta.
Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

PARTE SEGUNDA

CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL

ARTÍCULO 7 (PROVISIÓN DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, proveerán de fondos a sus cuentas corrientes mediante créditos efectuados por:

- a. depósitos de billetes y monedas en las condiciones que establecerá el Banco Central del Uruguay;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas en el Banco Central del Uruguay;
- c. compensación de documentos en la Cámara Compensadora de Montevideo;
- d. cumplimiento de instrucciones verbales o escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas a través de la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay;
- e. por operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 8 (RETIRO DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, retirarán fondos de sus cuentas corrientes mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. compensación de documentos en la Cámara Compensadora de Montevideo;
- c. cumplimiento de sus instrucciones verbales o escritas recibidas a través de la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay;
- d. por operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

PARTE TERCERA

CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA

ARTÍCULO 9 (PROVISIÓN DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas deberán proveerse de fondos en sus cuentas corrientes, mediante créditos efectuados por:

- a. otras instituciones cuentacorrentistas, o por su cuenta y orden, en cuentas del Banco Central del Uruguay, en los corresponsales del exterior que éste indique;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas radicadas en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplimiento de instrucciones verbales o escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas;
- d. operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999



ARTÍCULO 10 (RETIRO DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas retirarán fondos de sus cuentas corrientes, mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. por giros o transferencias al exterior;
- c. cumplimiento de sus instrucciones verbales o escritas recibidas a través de la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

PARTE CUARTA

CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA (DOLARES USA - BILLETES)

ARTÍCULO 11 (PROVISIÓN DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, proveerán de fondos a sus cuentas corrientes mediante créditos efectuados por:

- a. depósitos de billetes y monedas en las condiciones que establecerá el Banco Central del Uruguay;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas radicadas en el Banco Central del Uruguay;
- c. compensación de documentos en la Cámara Compensadora de Montevideo;
- d. cumplimiento de instrucciones verbales o escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas a través de la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay;
- e. por operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 12 (RETIRO DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, retirarán fondos de sus cuentas corrientes mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. compensación de documentos en la Cámara Compensadora de Montevideo;
- c. cumplimiento de sus instrucciones verbales o escritas recibidas a través de la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay;
- d. por operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

PARTE QUINTA

CUENTAS ESPECIALES REPRESENTATIVAS DE VALORES Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 13 (CUENTAS ESPECIALES REPRESENTATIVAS DE VALORES Y DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO). El Banco Central del Uruguay podrá abrir cuentas especiales representativas de valores y de certificados de depósito, en las monedas que fueran necesarias, a las empresas públicas y privadas que operen con él, separando la posición propia de la institución de la correspondiente a sus clientes.

Antecedentes: Circular 1.931 del 22/04/2005

Circular 1.676 del 09/12/1999

Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 14 (UTILIZACIÓN). Las cuentas especiales a que refiere el artículo 13 registrarán -por su valor nominal- los movimientos derivados de las compras, transferencias, ventas y depósitos en garantía que realicen las empresas entre sí y con el Banco Central del Uruguay, a nombre propio o por cuenta y orden de



sus clientes, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. Estas cuentas no podrán registrar saldos deudores.

Antecedentes: Circular 1.931 del 22/04/2005
Circular 1.676 del 09/12/1999, vigencia 01/12/1999
Circular 1.660 del 09/09/1999

LIBRO II

PROVISIÓN TRANSITORIA DE LIQUIDEZ PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 15 (LIQUIDEZ INTRADÍA). A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a las transferencias de fondos en moneda nacional o extranjera que se cursen por el sistema central de liquidación, el Banco Central del Uruguay pone a disposición de las instituciones de intermediación financiera un mecanismo de provisión de liquidez intradía, a través de operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta en el día.

Antecedentes: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009
Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005
Circular 1.918 del 13/12/2004
Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 16 (MONTO). El monto máximo de las operaciones para provisión de liquidez intradía por institución no podrá superar el equivalente al valor actual de la cartera de instrumentos que a tales efectos se hayan registrado ante el Banco Central del Uruguay. Para determinar el valor actual de los instrumentos se tendrán en cuenta los precios de mercado de los valores, así como las tasas de interés y coeficientes de cobertura que informe el Banco Central del Uruguay.

Antecedentes: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009
Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005
Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 17 (MONEDA). Las operaciones para la provisión de liquidez intradía pueden ser en moneda nacional o en otras monedas, siempre que los instrumentos afectados estén expresados en esa misma moneda. Dentro de los instrumentos en moneda nacional deben considerarse también los nominados en unidades indexadas.

Antecedentes: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009
Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005
Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 18 (INSTRUMENTOS ADMITIDOS). El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos en moneda nacional, unidades indexadas y moneda extranjera. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución de intermediación financiera, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay

Antecedentes: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009
Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005
Circular 1.660 del 09/09/1999



ARTÍCULO 19 (INTERES DE LA OPERACIÓN DE PROVISIÓN DE LIQUIDEZ INTRADÍA). Las operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta en el mismo día no devengarán intereses.

Antecedentes: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005

Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 20 (CONSTITUCIÓN DE LA OPERACIÓN). A los efectos de cubrir el saldo deudor de las operaciones del día en moneda nacional y extranjera, las instituciones ingresarán las operaciones para la provisión de liquidez intradía al inicio del ciclo operativo y hasta la hora que se determine en la reglamentación.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 21 (CANCELACIÓN DE LA OPERACIÓN). Las operaciones de provisión de liquidez intradía deberán ser canceladas en el transcurso del día por la institución, mediante la aportación de efectivo. Aquellas operaciones que no hayan sido canceladas antes de la hora de cierre, serán canceladas automáticamente por el sistema, siempre que existan fondos suficientes en cuenta corriente.

En el caso de las operaciones pactadas en moneda nacional, ante la insuficiencia de fondos el sistema operativo del Banco Central del Uruguay cancelará los saldos pendientes mediante la conversión en una operación de compra con compromiso de venta a plazo de un día y a la tasa máxima de penalización, siempre que las obligaciones pasivas de la institución con el Banco Central del Uruguay no superen el 30% del promedio del encaje mínimo obligatorio correspondiente al penúltimo mes anterior y sean utilizadas por cada institución hasta tres días hábiles en el mes. Para las operaciones que excedan el referido límite, así como para las operaciones concertadas en moneda extranjera, procederá la resolución de la operación prevista en el artículo 53.7 de la Recopilación de Norma de Operaciones.

Las operaciones de compra de divisas a término con pacto de reventa en el mismo día, se cancelarán exclusivamente mediante la aportación de efectivo, en caso contrario se procederá a transferir definitivamente la propiedad de las divisas al Banco Central del Uruguay afectadas en la operación, en los términos que se reglamentará.

Antecedentes: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005

ARTÍCULO 22 (SUSTITUCIÓN DE VALORES). Se admitirá la sustitución de los instrumentos afectados en las operaciones de provisión de liquidez intradía por otros instrumentos que integren la cartera registrada ante el Banco Central del Uruguay, siempre que el valor actual de los nuevos instrumentos sea suficiente para cancelar totalmente el compromiso asumido.

Antecedentes: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005



LIBRO III

SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE COMPENSACIÓN Y COMUNICACIÓN

PARTE PRIMERA

SISTEMAS DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 23 (RÉGIMEN APLICABLE). La compensación electrónica de débitos y créditos entre instituciones de intermediación financiera se regirá por lo establecido en los artículos siguientes.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 24 (ORGANIZACIÓN). El Banco Central del Uruguay organizará la compensación electrónica de los créditos y débitos resultantes de documentos en moneda nacional y en moneda extranjera mediante Cámaras, que funcionarán en Montevideo y en las localidades o zonas del interior que estime necesarias.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 25 (AUTORIZACIÓN PARA OPERAR). Las instituciones de intermediación financiera habilitadas legalmente a recibir depósitos en cuenta corriente, que deseen operar en la compensación electrónica de créditos y débitos, solicitarán la autorización correspondiente al Banco Central del Uruguay.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 26 (SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN). La autorización otorgada a una Institución para operar en la compensación electrónica de créditos y débitos quedará en suspenso mediante resolución fundada del Banco Central del Uruguay, en los siguientes casos:

- a. solicitud escrita formulada por la institución interesada, con 24 horas de anticipación;
- b. la suspensión total o parcial de actividades de la respectiva empresa;
- c. en aplicación de lo previsto en el artículo 379 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 27 (OPERACIONES). Las instituciones de intermediación financiera autorizadas podrán compensar electrónicamente los créditos y débitos resultantes de los siguientes documentos, siempre que sean exigibles a su presentación:

- a. cheques girados contra cuentas corrientes abiertas en dichas instituciones;
- b. letras de cambio libradas contra o con aceptación de las citadas instituciones;
- c. giros, transferencias y órdenes de pago a cargo de las referidas instituciones;
- d. certificados de depósitos transferibles emitidos por las instituciones mencionadas.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 28 (OPORTUNIDAD). Habrá una única oportunidad de compensación diaria a nivel nacional, con asistencia obligatoria de las instituciones autorizadas, la que tendrá lugar después de finalizado el horario bancario, en la forma que establezca el Banco Central del Uruguay.

Sin perjuicio de ello, éste podrá habilitar una segunda instancia de compensación diaria, la que tendrá lugar antes del inicio del horario bancario y estará destinada a la compensación de los créditos y débitos resultantes de la devolución de documentos.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 29 (DÉBITOS Y CRÉDITOS). El Banco Central del Uruguay debitará o acreditará en las cuentas de las empresas autorizadas, en moneda nacional o en moneda extranjera según corresponda, los importes resultantes de cada compensación electrónica.
Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 30 (VALOR CANCELATORIO). La compensación electrónica de créditos y débitos entre instituciones autorizadas tendrá pleno valor cancelatorio. La documentación emergente de la transmisión electrónica a distancia se considerará documentación auténtica y hará plena fe en cuanto al contenido de lo transmitido, siempre que no sea rectificado dentro de las 24 horas siguientes.
Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 31 (AJUSTES). Las diferencias verificadas en la compensación electrónica deberán ajustarse mediante órdenes de pago cursadas a través del Sistema Electrónico de Comunicaciones (SEDEC). No se admitirá la presentación de notas de ajuste.
Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 32 (LIQUIDEZ INTRADÍA). A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a la liquidación de la compensación electrónica en moneda nacional o extranjera, el Banco Central del Uruguay pone a disposición de las instituciones de intermediación financiera el mecanismo de provisión de liquidez intradía, compra de valores públicos con compromiso de venta en el día, previsto en los artículos 15 y siguientes. Para la liquidación de la compensación electrónica en moneda nacional, se admitirá además, la realización de operaciones de compra de divisas a término, con pacto de reventa en el mismo día, en condiciones que se reglamentará.
Antecedente: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

ARTÍCULO 33 (INSTRUMENTOS ADMITIDOS). El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos, depósitos y saldos en cuenta corriente, en Banco Central del Uruguay, en moneda nacional, unidades indexadas y moneda extranjera. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución de intermediación financiera, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.
Antecedente: Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

ARTÍCULO 34 (CANJE Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS). Los documentos referidos en el artículo 27 serán canjeados o devueltos entre las instituciones autorizadas, en la primera sesión de devolución, a contar de su compensación.
A partir de la sesión de devolución arriba mencionada, los fondos quedarán firmes y la empresa receptora del documento acreditará el importe en la cuenta corriente del depositante.
Con carácter excepcional, y por razones fundadas, si una de las instituciones participantes tuviera dificultades para cumplir en tiempo el proceso de devolución, podrá procurar una prórroga de hasta 24 horas ante el Banco Central del Uruguay.
Para poder acceder a dicha prórroga, se deberá presentar una nota, explicitando las razones de la emergencia, previo inicio de la sesión de devolución de documentos.
El Banco Central del Uruguay realizará los controles que estime pertinentes para confirmar las razones esgrimidas por las instituciones financieras autorizadas a operar en las cámaras compensadoras de documentos, a los efectos de adoptar decisión en relación a la prórroga solicitada.
En caso de que las razones sean de recibo, el Banco Central del Uruguay comunicará, vía fax o electrónicamente, dentro del horario de la Cámara de devolución de documentos, que la prórroga ha sido aceptada. La no recepción de comunicación alguna al cierre del horario estipulado para la devolución de documentos (artículo 15 del Reglamento Interno para el canje y devolución de documentos en la Cámara

Compensadora de Montevideo), implicará denegatoria tácita de la prórroga solicitada.
Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 35 (ADMISIÓN DE DOCUMENTOS). Los documentos referidos en el artículo 27 se considerarán admitidos cuando no sean devueltos dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 34.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 36 (DIFERENCIAS E INTERESES). En caso de constatarse diferencias entre los datos transmitidos y los que surjan de la documentación original respectiva, se estará a las resultantes de esta última, debiendo abonarse los intereses que puedan corresponder.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 37 (CONTROL DOCUMENTARIO). Por el solo hecho de ser autorizadas, las instituciones que operen en la compensación electrónica de créditos y débitos deberán controlar enmendaduras, raspaduras y demás defectos formales de los documentos que reciban pudiendo proceder discrecionalmente a su rechazo.

En caso de aceptación por la receptora, además de dichos controles, la institución girada verificará la regularidad de las firmas y la suficiencia de fondos, pudiendo devolver los documentos respectivos en las condiciones establecidas en las disposiciones precedentes.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 38 (COMISIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS). El Banco Central del Uruguay percibirá de cada una de las instituciones autorizadas, una comisión mensual por prestación de servicios equivalente a 1/100.000 (uno sobre cien mil) sobre el monto total de los créditos liquidados a favor de cada una mediante compensación electrónica.

El importe correspondiente será debitado en la cuenta de cada una de las instituciones autorizadas, en la forma que determine el Banco Central del Uruguay.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 39 (COMISIÓN ADICIONAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, el Banco Central del Uruguay percibirá de las instituciones de intermediación financiera autorizadas, una comisión mensual adicional por prestación de servicios cuando durante el mes se rechacen documentos, cualquiera fuera la causa del rechazo si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuera insuficiente.

Dicha comisión adicional se cobrará cuando el número de documentos rechazados sea superior al 1 0/00 (uno por mil) del total de documentos compensados electrónicamente y surgirá de la aplicación de la siguiente expresión:

Comisión adicional = [(D/C)-0,001]S

D: número de documentos rechazados;

C: número de documentos recibidos durante el mes compensados electrónicamente;

S: suma total de los importes de los documentos rechazados durante el mes.

El importe correspondiente será debitado en la cuenta de cada una de las empresas de intermediación financiera autorizadas, en la forma establecida en el artículo anterior.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 40 (ENCARGADOS DEL SISTEMA). Cada institución autorizada designará una o más personas con aptitud y conocimientos adecuados para actuar como encargados del Sistema de Compensaciones Electrónicas (SICOME)



Dichas personas serán responsables del funcionamiento adecuado del Sistema, del manejo de las claves de acceso y demás medidas de seguridad, así como del cumplimiento de las instrucciones técnicas que imparta el Banco Central del Uruguay.

Los nombres y demás datos de dichos encargados deberán ser comunicados por escrito al Banco Central del Uruguay en la forma que éste disponga.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 41 (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES). Las instituciones autorizadas serán responsables entre sí y frente al Banco Central del Uruguay por:

- a. el buen funcionamiento del Sistema de Compensaciones Electrónicas (SICOME);
- b. la actuación de sus dependientes;
- c. el cumplimiento de las resoluciones e instrucciones técnicas impartidas por el Banco Central del Uruguay;
- d. la utilización indebida de la información a la que tengan acceso.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 42 (LUGAR FÍSICO DE LAS CÁMARAS). Las cámaras de la capital así como aquellas, locales o zonales, del interior del país, funcionarán en las instituciones de intermediación financiera públicas o privadas que determine el Banco Central del Uruguay, en los horarios y condiciones que en cada caso se establezcan.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

PARTE SEGUNDA

SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS

ARTÍCULO 43 (RÉGIMEN APLICABLE). La comunicación electrónica de datos con el Banco Central del Uruguay, se regirá por lo establecido en los artículos siguientes.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 44 (DEFINICIONES). A los efectos del Sistema Electrónico de Comunicaciones (SEDEC) a que refieren las disposiciones siguientes, se establecen las definiciones que se indican a continuación:

- a. "Sistema Electrónico de Comunicaciones" es el sistema establecido por el Banco Central del Uruguay para la trasmisión de mensajes desde y hacia los participantes y de éstos entre sí, a través de medios informáticos.
- b. "SEDEC" es la sigla del Sistema Electrónico de Comunicaciones.
- c. "Mensaje" significa la ordenación predispuesta de la información para su comunicación electrónica.
- d. "Participante" es toda entidad pública o privada habilitada por el Banco Central del Uruguay para operar a través del SEDEC.
- e. "Disposiciones técnicas" son las normas establecidas para el funcionamiento adecuado del SEDEC desde el punto de vista operativo y de la seguridad del mismo.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 45 (ORGANIZACIÓN). El Banco Central del Uruguay organizará la trasmisión de mensajes de un sistema informático a otro a través de la comunicación directa con los participantes y de éstos entre sí.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 46 (PARTICIPACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera que deseen operar en el SEDEC, solicitarán al Banco Central del Uruguay su incorporación como participantes del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá habilitar a participar en el SEDEC a otras instituciones que lo soliciten,

con los alcances, derechos y obligaciones que se establezcan.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 47 (APLICACIONES). La participación en el SEDEC se efectuará a través de las siguientes aplicaciones:

- a. correo electrónico para la difusión de Resoluciones y otras comunicaciones emanadas del Banco Central del Uruguay o de sus Servicios;
- b. correspondencia electrónica entre los usuarios;
- c. suministro electrónico de extractos e información de saldos de las cuentas que los usuarios mantengan en el Banco Central del Uruguay;
- d. transmisión electrónica de informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay;
- e. consulta de informaciones que el Banco Central del Uruguay suministre;
- f. toda otra comunicación o transferencia que el Banco Central del Uruguay ponga a disposición de los usuarios del sistema.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 48 (VALIDEZ Y EFICACIA). La transmisión de mensajes realizada en forma electrónica por los participantes entre sí y entre éstos con el Banco Central del Uruguay, se considerará plenamente válida y eficaz, a todos los efectos legales y probatorios.

Será obligación de todos los participantes mantenerse permanentemente informados de las comunicaciones recibidas por vía electrónica.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 49 (AUTENTICACIÓN). El uso de las claves de acceso al SEDEC tendrá carácter reservado y poseerá el mismo valor que la firma en cuanto a la autenticidad del mensaje.

La documentación emergente de la transmisión electrónica a distancia se considerará documentación auténtica y hará plena fe en cuanto al contenido de lo transmitido.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 50 (ENCARGADOS DEL SISTEMA). Cada participante designará una o más personas con aptitud y conocimientos adecuados para actuar como encargados del Sistema.

Estos encargados serán responsables del funcionamiento adecuado del Sistema, del manejo de las claves de acceso y demás medidas de seguridad, así como del cumplimiento de las disposiciones técnicas que imparta el Banco Central del Uruguay.

Los datos identificatorios de estos encargados deberán ser comunicados al Banco Central del Uruguay así como las modificaciones que se produzcan en los mismos. El Banco Central del Uruguay dispondrá la forma en que se suministrará esta información.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 51 (RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES). Los participantes serán responsables entre sí y frente al Banco Central del Uruguay por:

- a. el buen funcionamiento del SEDEC;
- b. la actuación de sus dependientes;
- c. el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones técnicas impartidas por el Banco Central del Uruguay;
- d. la utilización indebida de la información a la que tengan acceso.

Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

ARTÍCULO 52 (CONTRAPARTIDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS). El Banco Central del Uruguay percibirá de cada uno de los participantes una contrapartida mensual por prestación de servicios



que se determinará en base a los costos operativos del SEDEC, en la moneda que corresponda.
Antecedente: Circular 1.660 del 09/09/1999

LIBRO IV

REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

PARTE PRIMERA

REGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 53 (REGIMEN APLICABLE). Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación, serán sancionadas atendiendo a la gravedad del incumplimiento, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente, con las siguientes medidas:

- A) Observación
- B) Apercibimiento
- C) Multa de hasta UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas)
- D) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo
- E) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema o cancelación del registro cuando corresponda.

Antecedente: artículo 22 de la Ley 18.573 del 13 de setiembre de 2009.

ARTÍCULO 54 (REGIMEN PROCEDIMENTAL). El procedimiento será el establecido por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.

PARTE SEGUNDA

ASPECTOS PARTICULARES DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 55 (INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). La no presentación en plazo y forma de las informaciones requeridas por el Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Para Instituciones de Intermediación Financiera equivalente al 0.00001 (uno por cien mil) de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.
2. Para las demás instituciones equivalente al 0.0000025 (veinticinco por diez millones) de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

3) Derogar los libros IV y VIII con sus correspondientes partes y artículos, así como los artículos del 49 al 53.3 del libro V de la Recopilación de Normas de Operaciones

Cr. Pablo Oroño

Gerente de Área – Sistema de Pagos

2010/0775